

Regímenes Tributarios Preferenciales

Precios de transferencia

Estatuto Tributario

Artículo 260-7. Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales. <Modificado por el artículo 109 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.>:

Par 2. Las operaciones que realicen los contribuyentes con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y con entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria y la declaración informativa con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Par 3. Cuando los contribuyentes realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Par 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

Decreto No. 1357 de 2021 <Compilado en el Decreto Único 1625 del 11 de octubre de 2016>:

“Los contribuyentes estarán en la obligación de identificar si están llevando a cabo operaciones con entidades sometidas a Regímenes Tributarios Preferenciales, ya que estas se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales en materia de Precios de Transferencia.

A efectos de determinar la clasificación de un régimen tributario preferencial, se deberán aplicar los criterios de que trata el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.2.6.1. al 1.2.2.6.6. del Decreto Único 1625 de 2016 al listado de regímenes tributarios preferenciales establecido por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El listado establecido por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas de la OCDE se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.oecd.org/tax/beps/bepsactions/action5/> “

